SU REALIZACIÓN USTED PUEDE

Y DEBE COLABORAR



Expediente Número 729/2021 Vía NO CONTENCIOSA Procedimiento INFORMACIÓN TESTIMONIAL PARA ACREDITAR CONCUBINATO

Heroica e Histórica Cuautla, Morelos; a diecinueve de enero del dos mil veintidós.

VISTOS para resolver, los autos relativos al Procedimiento No Contencioso sobre INFORMACIÓN TESTIMONIAL para ACREDITAR CONCUBINATO, promovido por ************, radicado en la Tercera Secretaría de este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial, identificado bajo el número de expediente **729/2021**; y,

RESULTANDO:

1. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO INICIAL. Mediante escrito presentado el seis de octubre, ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados Familiares del Sexto Distrito Judicial del Estado, el cual por turno correspondió conocer a este Juzgado, en el que se recibió en la ante la Oficialía de Partes de este Juzgado; misma data, *********************** , conforme a las reglas del Procedimiento No Contencioso, promovió diligencias a fin de acreditar hechos, lo que fundó en las consideraciones que en este apartado se tienen íntegramente por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de innecesaria repetición, atenta al principio de economía procesal contemplado en el artículo 186 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos; al igual que, anexó a su petición, los documentos que se detallan en la constancia de la referida oficialía y citó los preceptos legales que consideró aplicables al caso.

2. RADICACIÓN DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. Por auto de fecha once de octubre de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la solicitud de ************, en la vía y forma propuesta; se formó y registró el expediente respectivo; se dio la intervención legal correspondiente a la Representante Social adscrita a este Juzgado; y se señaló día y hora hábil para la recepción de la información testimonial, tendiente acreditar los hechos manifestados.

CONSIDERANDO:

ÚNICO. DETERMINACIÓN DE INCOMPETENCIA POR **TERRITORIO.** Previo a resolver la cuestión planteada, es pertinente establecer que la competencia es un presupuesto procesal necesario para el dictado de una sentencia efectivamente válida, por lo tanto, debe analizarse aún de oficio por el juzgado, y de manera preferente; de tal forma, que la suscrita juzgadora está obligada a determinar en la sentencia que se emita, si es o no competente; así es, pues la que resuelve, tiene el deber de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional, y entre los cuales se encuentra la competencia por territorio, y por ende, los gobernados deben acatar esos mecanismos al momento de pretender ejercer su derecho a la jurisdicción ante la autoridad competente; es decir, deben someterse necesariamente ante el Tribunal, que sea competente para alcanzar la solución a los conflictos que surgen entre ellos, y que someten a la potestad del juzgador para su solución; lo anterior en estricto apego a la garantía de seguridad jurídica que contiene el precepto 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; a ese respecto, el artículo 61 del Código Procesal Familiar en vigor, establece:



Expediente Número 729/2021 Vía NO CONTENCIOSA Procedimiento INFORMACIÓN TESTIMONIAL PARA ACREDITAR CONCUBINATO RESOLUCIÓN

"Toda Demanda que se funde en el Código Familiar del Estado de Morelos, debe formularse por escrito ante el Juzgado de lo Familiar competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos legales."

Por su parte el diverso numeral 62 del mismo Ordenamiento Legal dice:

"Ningún Juzgado o Tribunal puede a negarse a conocer de un asunto sino por considerarse incompetente. En este caso, debe expresar en su resolución los fundamentos legales en que se apoye."

Asimismo, el precepto 73 del propio código adjetivo prevé:

"Es órgano judicial competente por razón de territorio:

I.- El Juzgado de la circunscripción territorial en que el actor o el demandado tengan su domicilio a elección del promovente, salvo que la ley ordena otra cosa. Si el demandado no tuviere domicilio fijo dentro del Estado, o fuere desconocido, será competente para conocer del proceso el órgano donde esté ubicado el domicilio del actor, salvo el derecho del demandado para impugnar la competencia.

II. Para los asuntos referentes al matrimonio o al divorcio, lo será el del domicilio conyugal. Excepto en el caso de divorcio, si se alegare abandono o separación de hecho, será competente el órgano judicial que elija el promovente de entre su domicilio y el del demandado.

Una vez que se declare ejecutoriada la sentencia de divorcio, para efectos de la anotación marginal, el Juez que conoció el asunto, será competente en todo el Estado.

III. En los negocios relativos a la tutela, el Tribunal de la residencia de los tutores, salvo para su designación en el que lo será el del domicilio del menor o del incapaz;

IV. En las controversias sobre anulación o rectificación de actas del estado civil, el Tribunal del lugar del fuero del Oficial del Registro Civil;

V. Cuando sean varios los demandados y tuvieren diversos domicilios, será competente el órgano del domicilio que escoja el actor.;

VI.- En los negocios para suplir el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o sobre impedimentos para contraer matrimonio el tribunal del domicilio de los pretendientes;

VII.- En los conflictos acerca de alimentos, el del domicilio del acreedor alimentario;

VIII.- En los juicios sucesorios, el Tribunal en cuyo ámbito espacial haya tenido su último domicilio el auto de la herencia, o, en su defecto, el de la ubicación de los bienes raíces que formen el caudal hereditario, si estuvieren en varios lugares, el de aquél en que se encuentre el mayor número de bienes y a falta de domicilio el del lugar del fallecimiento del autor de la sucesión. Si este no estuviere domiciliado en la República será competente el Tribunal que lo fuese de acuerdo con las reglas anteriores en la hipótesis de apertura del juicio sucesorio ante Tribunales Mexicanos;

IX.- En los juicios especiales de pérdida de patria potestad de menores acogidos por algún centro asistencial público o privado, será juez competente el del domicilio del centro asistencial público o privado que esté legitimado para ejercitar la acción.

Expediente Número **729/2021**Vía **NO CONTENCIOSA**Procedimiento **INFORMACIÓN TESTIMONIAL PARA ACREDITAR CONCUBINATO RESOLUCIÓN**

Tercera Secretaria

De los anteriores preceptos, se desprende las hipótesis del órgano judicial competente para el conocimiento de los juicios, del que no se advierte que se previera sobre la competencia en caso de concubinato o procedimientos no contenciosos, y específicamente el Código Procesal Familiar en los capítulos I sobre generalidades y II sobre reglas del tramite, ambos del titulo primero de disposiciones generales, en el Libro Quinto de los procedimientos no contenciosos, no desarrolla regla de competencia, por lo que puede asimilarse, a prudente criterio, la del matrimonio o la regla general del domicilio del actor; de los cuales al atender el escrito inicial del procedimiento no se desprende que el domicilio de la actora o del concubinato, sea dentro del territorio donde esta juzgadora ejerce jurisdicción, inclusive el de los propio testigos que intervinieron en la información del procedimiento que nos ocupa, ya que todos de manera similar se refieren a domicilios ubicados en Atlatlahucan, Morelos; por tanto, en el presente caso, no se actualiza supuesto alguno para que esta juzgadora sea competente para conocer con legalidad de este asunto, lo que lleva a considerar que para establecer la competencia de este juzgado para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que confrontada con el último domicilio de los supuestos concubinos, el que refirió la promovente y el de los testigos que depusieron, pertenecen a la jurisdicción de Juzgado Familiar de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial; luego entonces, atenta, a los lugares advertidos, se encuentra ubicado fuera de la jurisdicción de este juzgado, este órgano jurisdicción resulta incompetente para conocer del presente, por lo que, se declara incompetente para conocer y resolver del mismo; en consecuencia, remítanse los presentes autos al Juez Familiar de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado, para que conozca sobre el presente asunto y en su caso, se pronuncie sobre la validez de las actuaciones emitidas por esta juzgadora.



Expediente Número 729/2021 Vía NO CONTENCIOSA Procedimiento INFORMACIÓN TESTIMONIAL PARA ACREDITAR CONCUBINATO

Por lo anteriormente expuesto y fundado, además con apoyo en lo dispuesto por los artículos 118, fracción IV, 121, 123, fracción III del Código Procesal Familiar vigente, es de resolverse, y se,

RESUELVE:

PRIMERO. Este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, se declara incompetente por razón de territorio para conocer y resolver el presente asunto; lo anterior en términos del considerando ÚNICO del presente fallo.

SEGUNDO. En consecuencia remítanse los presentes autos al Juez Familiar de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado, para que conozca sobre el presente asunto y en su caso, se pronuncie sobre la validez de las actuaciones emitidas por esta juzgadora.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE

ASÍ lo determinó y firma la Licenciada LILLIAN GUTIÉRREZ MORALES, Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado, quien legalmente actúa ante la Licenciada SIBELLE VIDAL CARILLO, quien, en funciones de Tercera Secretaria de Acuerdos, da fe.